

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en su redacción, casa de D. José G. Romero, —calle de Pictorias, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Llega que los Dros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, asegúrense que se fige un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su oportuna consulta que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HUGUO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL VIÉRNES 14 DE JULIO DE 1865.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.ºM. 209.

Consultado por algunos Alcaldes, acerca de la cuota de subsidio que deben pagar los contribuyentes, para ser inscritos en las nuevas listas electorales, deberán tener presente, que el mínimo de 200 rs. que, con arreglo á la ley, se fija en el número 1.º de mi circular de 13 del corriente, es, acumulando la contribucion de subsidio, cualquiera que sea, á la Territorial con la antelación de dos y de un año respectivamente, siempre que totalizadas formen el expresado mínimo.

Las capacidades comprendidas en los números 2.º al 10 de la precitada circular, las remitirán en esta separada, á fin de continuación de las contribuyentes. Vuelvo á encargarse de nuevo la remision de las indicadas listas dentro del plazo señalado, para evitar los disgustos consiguientes. Leon 14 de Julio de 1865. —HUGUO POLANCO.

Guad. del 15 de Julio. —N.ºm. 194.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando en la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 25

de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º. Declárase terminada la ley de 17 de Julio de 1864.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta

ya y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos tercias partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

1.º Construcción de presas ó de canales de riego.

2.º Construcción de pantanos con destino al riego.

3.º Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguijados.

Art. 2.º Para hacer la más equitativa distribución de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extensión del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el premio remunerador que haya de resultar á la producción ó riego, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al efecto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios una vez que conste fehacientemente la voluntad de la mayoría de los mismos

interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.º Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.º Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisficará en metálico en periodos fijos. La primera tercera parte en cada se habé abierta y terminada la obra del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fabrica. La tercera y última parte después de haberse comenzado la distribución de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciera mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislación de obras públicas para seguridad de los canales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10.º Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construcción de canales ó saneamiento de pantanos pidiere auxilios después de haber ejecutada la

mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevisas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representan sus tierras.

Cuando las obras se ejecutan por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá también emitir las en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometidos á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitación, los continuarán por la legislación común de obras públicas si no aspirasen á subvención ni anticipación.

Por tanto:
Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en S. Idefonso á once de Julio de 1865.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el fuero especial de Administración militar, pasando el conocimiento de todos los asuntos que le están asignados á los Juzgados de Guerra de las respectivos Capitanías generales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en S. Idefonso á 11 de Julio de 1865.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se remitió á informar la instancia de D. Antonio Richard, Médico titular de la Villa de Tarazona, en solicitud de su reposición en el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugía del citado partido, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr. En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta:

«Por la Dirección general de Sanidad se ha remitido á informe del Consejo en 10 de Marzo último el expediente incoado con motivo de haber sido separado de la Subdelegación de Sanidad de Tarazona el Médico D. Antonio Richard.

Según resulta de dicho expediente, un vecino de Tarazona, D. Lucas Sainz, expuso al Gobernador de Cuenca en instancia de 27 de Noviembre de 1864 que el Sr. Antonio Richard estaba sueno á la vez subdelegado y Médico forense; y creyendo que el desempeño de estos cargos era incompatible por la ley, denunciaba el hecho para los efectos convenientes.

El Gobernador consultó la denuncia á la Junta provincial de Sanidad; y habiendo esta informado proponiendo una terna de tres Profesores para el nombramiento de nuevo subdelegado, y que se diesen las gracias á Richard por su celo durante el desempeño de tal cargo, el Gobernador lo separó en 12 de Diciembre, atribuyéndole el agradecimiento por sus servicios y su celo, y nombró para reemplazarle en la Subdelegación á D. Francisco Domínguez, uno de los propuestos por la Junta.

Sorprendido Richard con la separación del cargo que venía desempeñando hace 20 años, durante los cuales ha cumplido con toda exactitud y celo los deberes correspondientes, así en circunstancias ordinarias como en las extraordinarias de epidemias, contagios, comisiones etc., acudió en queja á la Dirección del ramo.

Y reclamado por este centro directivo que informase el Gobernador, con remisión del expediente, el Jefe de la provincia en 20 de Febrero último manifestó que había acordado el relevo de Richard tan solo por desempeñar á la vez la plaza de Médico forense, pues aunque según la ley no son incompatibles aquella y la Subdelegación, que es honorífica y gratuita, consideraba conveniente separarlos, atendida la importancia de las funciones de una y otra, para que así se ejerciesen con el celo debido, obrando de acuerdo con la precitada Junta provincial.

En su virtud, visto la legislación sanitaria, señaladamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, en que se recomendaba la conveniencia de preferir á los Subdelegados de Sanidad para cargos relacionados con la justicia:

Considerando que el Profesor Richard, según aparece en el expediente, estaba desempeñando desde hace 20 años la subdelegación médica de Tarazona prestando en tan largo espacio de tiempo buenos y distinguidos servicios, tanto en territorios, cuando que seme-

jañas funciones no están retribuidas por el Estado:

Considerando que pudiera redudarse en descrédito de la Administración el separar á un funcionario celoso que en 20 años de servicio no ha merecido queja alguna en el desempeño de su cargo:

Considerando que el hecho de ocupar la plaza de Médico forense no es razón bastante, pues sobre no tener sueldo, apenas habra Subdelegado en España sin que desempeñe algun otro cargo público de Beneficencia ó Sanidad, á los que, para ser lógicos, la Administración tendría necesidad de privarse de los servicios que prestan en las Subdelegaciones,

Y considerando, por último, que suprimidos los Médicos forenses por el Real decreto de 20 de Noviembre próximo pasado, ha desaparecido la causa única que motivó la separación de Richard.

La Sección es de dictamen, salvo el más ilustrado del Consejo, consultar al Gobierno que proceda recomendar al Gobernador la conveniencia de que se reponga en el cargo de Subdelegado médico del partido de Tarazona al licenciado en Medicina y Cirugía D. Antonio Richard.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole que la tome en consideración como jurisprudencia para futuros casos puedan ocurrir análogos al presente en esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con fecha 18 de Junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernación lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abajar los gastos que se originan en las autopistas y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichos Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, he examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abajar los gastos que se originan en las autopistas y enterramientos, de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, según también opinan en igual concepto la Dirección general de Beneficencia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplica forma parte de la administración de Justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica, siendo, pues, la obligación de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gas-

tos á que dá origen, y teniendo además en consideración que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestión corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutención de presos pobres que hay en la depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto:

Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Idefonso á 6 de Julio de 1865. Gobernador Calles.—Sr. Regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 6.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 19 del presente, á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con objeto de que se facilite el cumplimiento de la Real orden de 5 de Octubre último por la que se dispuso que desde primero de Julio próximo se establezca el nuevo sistema métrico decimal en las oficinas y establecimientos dependientes del ramo de Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido proveerme signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los centros administrativos, corporaciones locales y demás funcionarios á quienes compete, que al ceder los testimonios de precios hechas al Cuerpo de Administración Militar expresen en ellos además de las unidades castellanas, la equivalencia en medida métrica decimal de cada especie.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 27 de Junio de 1865.—El Subsecretario Juan Alvarez de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia Leon.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 500.

Junta provincial de Beneficencia.

Desde el día de hoy queda abierta para los fines de su instituto la casa de maternidad, establecida en el Hospicio de esta ciudad.

Las personas á las que pueda ser necesario este establecimiento, habrán de acudir precisamente á la superiora de las hijas de la caridad, que habita en el mismo local. Leon 14 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

Núm. 501.

El Sr. Gobernador de la provincia de Lugo con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de prevenir perjuicios á los pobres enfermos del territorio del digno mando de V. S. que se dirigen al establecimiento de baños sulfurosos de esta capital, en el concepto de entrar en su hospitalillo. He creído oportuno rogarle, como lo verifico, que se sirva hacer conocer á los mismos por los medios que considere convenientes, que únicamente les es permitido el beneficio gratuito de este remedio en conformidad con lo que determina el reglamento de 3 de Febrero de 1834; y que en ningun caso esta provincia puede socorrerles con asistencias, que no la competen, porque aquel se ha creado y costea de sus fondos, sin incurrir en gastos de cama, estancias y demás para los pobres que acrediten la circunstancia de tales y sean naturales de la misma.

Esta consideracion bastaria por sí sola para demostrar la imposibilidad de acoger los desvalidos de otras partes, aun cuando fuese á condicion de reintegro de las estancias; pero se agrega á esto la notable circunstancia de que el edificio es de tan reducidas proporciones que no puede darse cabida en él, sinó á veinte camas, que ocupan constantemente y durante la temporada los pobres de esta provincia.

V. S., pues, en su vista comprenderá la necesidad de dirigir las advertencias que indico, á fin de que los pobres de su territorio no vengán en un concepto equivocado; añadiéndoles que tampoco la pueden hacer bajo el de implorar la caridad pública, porque se halla prohibida la mendicidad en esta capital.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Leon 13 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 302.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado 3.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice en 4 del actual lo que sigue:

Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo, la apertura de la exposicion internacional que debía inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorrogar hasta el 20 del último mes citado el plazo establecido por la disposicion tercera de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el día 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Direccion del cargo, á la Comision directiva creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposicion. Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los productores é industriales presenten hasta el 20 del referido mes de Agosto los objetos que consideren dignos de figurar en dicha exposicion. Leon Julio 15 de 1865.—Higinio Polanco.

Núm. 505.

Junta provincial de Instruccion pública.

Vencido ya el plazo en que los Ayuntamientos han debido remitir á esta Junta las relaciones de pago justificantes de tener cubiertas las obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes al 4.º trimestre del año económico próximo pasado, se recuerda á los Alcaldes de los que no han llenado este deber que sin escusa lo verifiquen antes del día 20 del actual, advertidos de que transcurrido este único plazo, se pasará al Sr. Gobernador la relacion de los que resulten en descubierta por dicho servicio, para que los compela á su cumplimiento por los medios coercitivos que estime del caso. Leon 12 de Julio de 1865.

—El Presidente, Higinio Polanco.—Benigno Reyero, Su secretario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 66, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 3 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Cabañas Raras 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Lucas Marqués.

Alcaldía constitucional de Lucillo.

El Alcalde pedáneo de Boisan con fecha de ayer me participa que en dicho pueblo se halla perdido hace ya algunos días, un carnero, de pelo negro, astas regulares, el cual tiene encargado su custodia á un vecino, y á fin de que V. S. se digno disponer el anuncio en el Boletín oficial para que la persona que se crea ser duena del referido carnero se presente á recogerlo, se lo participo á V. S. á los fines consiguientes. Lucillo 10 de Julio de 1865.—Esteban Prieto.

Francisco Moreno, vecino de Campolongo, Ayuntamiento de Roldoizán á V. S. hace presente que hallándose en esta ciudad de Leon con una yegua lo que echó á pastar á un prado con las de un vecino de esta ciudad y en la noche para amanecer el martes día 11 del actual, desapareció del prado sin saber hasta esta fecha su paradero; lo que he mandado poner en el Boletín oficial de esta provincia. Y por lo tanto recurro á la autoridad de V. S. suplicándole que se den las ordenes oportunas á las provincias limítrofes y á los destacamentos de la Guardia civil para ver si se puede encontrar la expresada yegua y el llevador que la ha usurpado. Leon 15 de Julio de 1865.—Francisco Moreno.

Señas de la yegua.

Edad 8 años, estatura seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con y elia larga, cabeza ancha, en medio del costillar unos pelos blancos, letrada de patas y uñas.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Natalio Juan Redondo. Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el veinte y siete de Diciembre último falleció el Registrador de este partido D. Pablo Garrido Garrido, y en su consecuencia, para cumplir con lo que se previene en el artículo trescientos seis de la vigente ley hipotecaria, los que tengan que promover alguna accion contra el expresado señor por razon del destino que desempeñaba, lo verifiquen dentro del término de tres años desde la fecha de su defuncion, pues pasado dicho plazo se cancelará la que tiene prestada. El presente anuncio surtirá sus efectos en cuanto al segundo semestre. Dado en Valencia de D. Juan á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Natalio J. Redondo.—El Secretario de Gobierno, Claudio de Juan Gonzalez.

El Licenciado Don José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia del partido judicial de Astorga.

Hago notorio que el Licenciado D. Manuel Gonzalez Garcia, vecino de Villalon, versó en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial de Astorga, y en su consecuencia se anuncia por cuarta vez la devolucion de la cantida que presto de fianza á las costas de dicho cargo á fin de que llegue á noticia de los interesados que tengan que deducir alguna accion contra el D. Manuel, Astorga 7 de Julio de 1865.—José Fermoso Diaz.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de paz de esta villa, revista de la jurisdiccion ordinaria por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Felix Santa Maria, de estado casado, de oficio zapatero, natural de la casa expósitos de la provincia de Burgos, y á Luis Osorio, vecino de Domes, provincia de Leon; para que dentro del término de treinta días que contaran desde la insercion de este anuncio, comparezcan personalmente en mi Juzgado, á en la Escribania del que refundo; el primero á prestar declaracion de imprimir y responder á las preguntas que contra él resultaren en la causa criminal que estoy instruyendo sobre testigos

hechas el día primero de Junio último en Barrio de Santulian en la persona del segundo ó sea Luis Osorio; y este á declarar y ser reconocido por el médico forense del partido; y si así lo hacen les oír y guardará justicia en lo que la taxieren; y no verificándolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, en tendiéndose los autos y diligencias en los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las autoridades así civiles como militares y á la Guardia civil, procuren la captura del expresado Felix Santa Maria, y si fuere habido le conduzcan á este Tribunal. Hato en Cervera de Rio Pisuerga á 10 de Julio de 1865. — Pedro Antonio Marquina. — Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

Señas generales que resultan de la cédula de vecindad de Felix Santa Maria.

Edad treinta años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Continúa la relación de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida constitución de este distrito, formadas en cumplimiento á lo dispuesto por el Real Decreto de 30 de Julio de 1862.

Pedredo.—5 de Diciembre de 1831. Estébez: en 7 de Diciembre D. Tomás Perez, venta por Manuel Alonso, de una tierra á Malu E-pesa, 506.

Villares.—29 Noviembre id., el mismo: en id. D. Sixto Gonzalez, venta por Manuel Andrés, de una tierra, á los Bombres, 597.

Barrientos. 22 de id., el mismo: en idem Pedro Dominguez, venta por José Cabero menor, de un linar á los del medio, 598.

Idem.—id., el mismo: en id. Andrés Garcia, venta por José Cabero menor, de una tierra al Reguero Lagana; 599.

Veldoto.—id., el mismo: en 7 de Diciembre D. Bonifacio Penin, venta por Antonio Campuero, de un pagar al Barrio de abajo, 600.

Valdevejas.—27 Julio id., el mismo: en id. Francisco Rodriguez, venta por Felipe Ferruelo, de una tierra al Reguero, 601.

Val de S. Román.—21 Noviembre idem, el mismo: en id. Felipe Miguelez, venta por Marcos Quintana, de cuatro días de molino de casa 24, en el que habitan Molins de la Reguera, 602.

Tarazona.—26 de id., el mismo: en idem Francisco Carrera, venta por José Fernandez Blas, media cruz de casa al luchadero, 603.

Santiago Millas—14 de id., el mismo: en id., Francisco Fernandez, venta por José Franco Rodriguez á Peña Uza y b de abajo, de un huerto, 604.

Villaobispo ó Sopeña.—29 Octubre id., el mismo: en id. Tarbio Garcia, de Villabispo, venta por Bernardo Lopez, de Sopeña, de una tierra á la Carroza, 605.

Reguero de Pradorrey—27 Noviembre, el mismo: en id. Francisco Carro, venta por Felian Alonso, de un quindon de casa, 607.

Quintanilla del Valle.—8 Diciembre idem, el mismo: en 12 Diciembre Manuel Dolgado, venta por Gregorio Alvarez, de una huerta casco del pueblo, calle de la Pradilla, 608.

Valdespino ó Val de S. Lorenzo.—5 de id., el mismo: en id. Mateo Ares, venta por Miguel Lopez y su muger, de una tierra á Carrera de Chano, 609.

Barrientos.—6 de id., el mismo: en idem Antonio Prieto, venta por Mateo Garcia, de una tierra al Carro de la Cuesta, 610.

Bolan.—id., el mismo: en id. don Francisco Martinez, venta por Pascual Forries, de un prado á la Reguera, 611.

Brazuelo—2 Setiembre id., el mismo: en id. Vicente S. Martin, permuta que hizo con Cayetano Lobato dando el Vicente al Cayetano una tierra al Toso, y el Cayetano al Vicente otra al valle de la Buerga, 612.

Saeros—13 Diciembre id., Vicario: en 13 Diciembre Juan Cabezas, venta por Juan Fernandez, de un prado casco del pueblo, 613.

Brazuelo.—20 Setiembre id., Es-tébez: en id. Cayetano Lobato, permuta á la que se refiere el núm. 612, 614.

Villalibre.—6 Diciembre id., Isaac Fier: en 15 Diciembre Teobio de la Puente Nieto, venta por Tomás Bolos, de un quindon de prado al Prado grande, 615.

Taladillo.—30 Noviembre id., el mismo: en id. Antonio Blas, venta por María Alonso y Ana Blas, de dos quindones, de un cuarto al barrio de abajo, 616.

Tarazona.—6 Diciembre id., el mismo: en id. Santiago Crespo Bolas, venta por José Perez, de dos tierras, una á Prado cerrado y otra á las Pozas, 617.

Castrillo de los Polvazares.—11 Diciembre id., Minguoz: en id. Francisco Alonso, venta por Angel Bolas, de una tierra á los Ferronales, 618.

Cogordos.—13 de id., Salazar: en idem Domingo Alvarez, de una huerta de tres cuartales para verde, 619.

Quintana del Castillo.—15 de id., el mismo: en id. Antonio Aguado, venta por Estilino Magiz, de una casa arrendada, 620.

Santiago Millas.—16 de id., Barrio en 19 de Diciembre Pedro Alonso, venta por Gregorio Félix, de una tierra á la Fuente de las Palomas, 621.

Estébez.—19 de id., Estébez: en

23 de id., Gregorio Matilla, venta por Manuel Martinez Alonso, de una tierra de una fanega, 622.

No consta.—20 de id., el mismo: en idem Gabriel Gonzalez, de Sta Catalina venta por José Alonso Toral y su muger, de Castrillo de los Polvazares, de una tierra al Chano y otra al Reguero de la Fuente, 623.

Santibáñez de Val de Iylesias.—id., el mismo: en id. Domingo Dominguez, venta por Gregorio Alonso y su muger Gregoria Gualtares, de un barreal casco del pueblo á Carro moate, 624.

No consta.—28 Agosto id., el mismo: en id. Manuel Carro, de Pradorrey, de toda la hacienda de los bienes raíces que por legítimas paterna y materna le han correspondido en dicho pueblo á escepcion de los que levan ya vendidos, 625.

Santiago Millas—20 Diciembre id., el mismo: en id. Blas Garcia venta por Francisco Rodriguez Alonso, de una tierra á los Barreiros, 627.

Valdespino.—6 de id., el mismo: en id. Mateo Ares, venta por Gregorio Blas y su muger Josefa Ares, de un cacho de casa al barrio de arriba, cubierta de paja con un cacho de corral, 628.

Castrillo.—30 Agosto id., Salvadorez: en 19 de Enero don Pedro Roblan, vecino de Murias de Rechibaldo presentó para la toma de razon escritura de venta que le hizo don Miguel de la Puente, vecino de Castrillo, de una huerta de pradera cercada de piedra en Castrillo, á la Reguera de abajo, de dar dos carros de yerba, f 119, núm 629.

Rabanal del Camino y Santa Marina de Somosa.—20 Diciembre id., Isaac Díez: en el mismo día Gregorio Fernandez, vecino de Rabanal del Camino, escritura de venta que le hizo Santiago Ramos, de Sta. Marina de Somosa, de 4 tierras término de Rabanal y Sta. Marina, f. 119, 630.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concuado en cada arto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Margarita Torrijo, hija de D. Margarita Torrijo, hija de D. Vicente militado nacional de Lerida, muerto en el campo del honor. Madrid 10 de Julio de 1865.—V. B.—L. D. Rozas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Construccion de los Ferrn-cariles del Noroeste.

Ha llegado á conocimiento de esta empresa que algunos que se dicen contratistas suyos piden y toman dinero en los pueblos, y protestan de que se les deben cantidades por obras.

En tanto que los necios rumores que los desocupados ó despedidos se complacen en esparcir, no han redundado en daño de terceros, esta empresa los ha despreciado; pero como de callar hay pulieran hallarse burladas personas de buena fé, cumple hacer público y que por todos se sepa que las valoraciones mensuales de los contratistas se han satisfecho desde el primer día religiosamente, con arreglo á los contratos, y que todos los meses siguen satisfaciéndose cualesquiera débitos con toda puntualidad.

Sirva de aviso á los incógnitos. Leon 12 de Julio de 1865.—El Ingeniero G. G. Meliton Martin.

SILLAS CORREOS DE LEON A OVIEDO.

El servicio de conduccion de la correspondencia pública en dicha linea se verifica en carruajes de siete asientos, que por su moderna construccion reúnen todas las comodidades y seguridades necesarias, recorriéndose todo el trayecto en el tiempo marcado en el itinerario aprobado por la Direccion de Carreos.

La Administracion para la admision de encargos y expedicion de billetes está á cargo de Don Lorenzo Sanchez, calle de la Rua, núm. 43, despacho central del ferro-carril.

Imp. y litografía de José G. Redondo. Platerias, 7.